



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8243113.
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA No. 101

EXPEDIENTE:	190013333006 2017 00176 00
DEMANDANTE:	CARLOS ANACONA, LIBARDO CALDERON Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

Procede el Despacho conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020 a dictar sentencia de primera instancia a la demanda que a través del medio de control de reparación directa, promueven los señores LIBARDO CALDERON, JHOAN SEBASTIAN CALDERON GAVIRIA, MARIA VIANEY CALDERON CALDERON, YUBER ESNEIDER GUZMAN CALDERON, DAWIRSON CALDERON CALDERON, JOHANA CASTRO CALDERON, LUIS HERNAN CALDERON, YENNY CASTRO CALDERON, YARLY YORLEY GUZMAN CADERON, YOJAN DAVID GUZMAN CALDERON, CARLOS ANACONA, ADELAIDA ANACONA NARVAEZ, YERNAN JIMENEZ ANACONA, MAYERLLY ANDREA JIMENEZ ANACONA, LUZ DARY JIMENEZ ANACONA, NUBIA ORDOÑEZ, ANYI YULIANA ANACONA ORDOÑEZ, CARLOS ANDRES ANACONA ORDOÑEZ , en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la demandada, a raíz de los hechos acaecidos el 26 de marzo de 2015 donde agentes de la Policía Nacional del CAI de la comuna (8) de Popayán, mientras se encontraban en un procedimiento en el barrio María Occidente, agredieron a los señores LIBARDO CALDERON, CARLOS ANACONA, ocasionando lesiones y perturbaciones emocionales y físicas a los afectados directos y a sus familiares.

Solicitaron que se condene a la entidad demandada, a pagar a título de indemnización las siguientes sumas de dinero:

- Por perjuicios inmateriales:

¹Documento 01, cuaderno principal del expediente digitalizado.

EXPEDIENTE: 190013333006 2017 00176 00
DEMANDANTE: CARLOS ANACONA, LIBARDO CALDERON Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

- Por concepto de perjuicios morales:

La suma equivalente a 100 SMMLV a favor de LIBARDO CALDERON, JHOAN SEBASTIAN CALDERON GAVIRIA, MARIA VIANEY CALDERON CALDERON.

La suma equivalente a 50 SMMLV a favor de YUBER ESNEIDER GUZMAN CALDERON, DAWIRSON CALDERON CALDERON, JOHANA CASTRO CALDERON, LUIS HERNAN CALDERON, YENNY CASTRO CALDERON, YARLY YORLEY GUZMAN CALDERON, YOJAN DAVID GUZMAN CALDERON.

La suma equivalente a 100 SMMLV a favor de CARLOS ANACONA, ADELAIDA ANACONA NARVAEZ, ANYI YULIANA ANACONA ORDOÑEZ, CARLOS ANDRES ANACONA ORDOÑEZ.

La suma equivalente a 50 SMMLV a favor de YERNAN JIMENEZ ANACONA, MAYERLLY ANDREA JIMENEZ ANACONA, LUZ DARY JIMENEZ ANACONA, NUBIA ORDONEZ.

- Daño a la vida de relación

La suma de trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ejecutoria de la decisión definitiva.

- Por perjuicios materiales

-En la modalidad de lucro cesante:

Solicitó se reconociera la suma de \$3.100.000 a para cada uno de los afectados directos CARLOS ANACONA Y LIBARDO CALDERON, por su incapacidad laboral.

1.1. Hechos que sirven de fundamento

Los jóvenes LIBARDO CALDERON, CARLOS ANACONA, integran su unidad familiar, consolidándose en un hogar lleno de afecto, comprensión y respeto, residentes en la ciudad de Popayán Cauca, formados bajo cimientos y valores los cuales dieron aliento para que los jóvenes sirvieran a la patria (siendo estos soldados profesionales).

Con el otorgamiento de permiso concedido por la fuerza pública, los jóvenes se encontraban departiendo con su familia y vecinos en la comuna (8) de Popayán, cuando en horas de la madrugada fueron interrumpidos por la Policía Nacional.

EXPEDIENTE: 190013333006 2017 00176 00
DEMANDANTE: CARLOS ANACONA, LIBARDO CALDERON Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

El día 26 de marzo de 2015, miembros de la Policía Nacional hacen un procedimiento en el cual hacen uso excesivo de la fuerza, ejerciendo violencia física y verbal contra LIBARDO CALDERON, CARLOS ANACONA, quienes fueron lesionados en su integridad física.

A raíz de las lesiones ocasionadas a las víctimas se ha generado secuelas psíquicas desarrollando en estos un notable cambio en su comportamiento, ya que se han distinguido como personas activas y alegres últimamente se ha notado en su personalidad profunda tristeza y apatía hacia sus familiares y ya no realizan actividades sociales y laborales que solían desempeñar.

Manifiesta que sus poderdantes quedaron con anomalías, o pérdida o defecto en la realización de actividades a causa de las lesiones en su integridad.

Producto de las lesiones, fue necesario practicar cirugía en el rostro del actor LIBARDO CALDERON.

2. Contestación de la demanda²

La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, a través de apoderada Judicial, indicó que no es administrativa y patrimonialmente responsable de las de las lesiones y los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes por los hechos ocurridos el 26 de marzo de 2015 en la ciudad de Popayán.

Manifiesta la apoderada que no hay prueba alguna de los móviles reales que originaron las lesiones a los señores LIBARDO CALDERON y CARLOS ANACONA, ya que los hechos que las originaron no son claros ni determinantes razón por la cual el nexo causal es inexistente. Agrega que la parte actora debe demostrar el daño sufrido y la relación de causalidad entre este y la actuación de la administración para que haya lugar a la declaratoria de responsabilidad del Estado.

Aduce que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar en el caso bajo examen teniendo en cuenta que NO SE PRESENTO DAÑO ANTIJURIDICO ATRIBUIBLE a la Policía Nacional por cuanto no existen NEXO DE CAUSALIDAD entre el supuesto daño y alguna acción de los agentes del Estado. Agrega que no se puede endilgar responsabilidad a los uniformados, por suposiciones, puesto que el acervo probatorio es precario y no son suficientes para acreditar una responsabilidad Estatal.

Propone como excepciones de fondo la ausencia de responsabilidad – requisitos (sic) responsabilidad civil extracontractual del Estado e inexistencia de nexo causal en relación con el hecho y el perjuicio ocasionado.

² Documento 11, cuaderno principal del expediente digitalizado.

EXPEDIENTE:	190013333006 2017 00176 00
DEMANDANTE:	CARLOS ANACONA, LIBARDO CALDERON Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Aduce que no se avizora investigación penal ordinaria en la que se responsabilice a policía alguno, no obstante, solicita que se tenga en cuenta que, para la fecha de los hechos, el hoy demandante CARLOS ANACONA, fue judicializado por el delito de violencia contra servidor público y daños en bienes del Estado

Así mismo resalta que no se han acreditado los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual, pues es claro que hasta el momento no se vislumbra asomo alguno que el actor resultara lesionado como consecuencia de un procedimiento policial, y que para el caso en concreto no solo basta enunciar de manera retórica la ocurrencia de unos hechos según los cuales se ocasionó un daño antijurídico, ya que cuando se plantea tales circunstancias de tiempo, modo y lugar es debido demostrar sin lugar a dudas, sus afirmaciones, a través de los medios probatorios establecidos para ello, carga con la cual no se ha cumplido.

En razón de lo anterior señala que es imposible condenar a la Policía Nacional bajo supuestos, ya que, insiste, no se ha demostrado el nexo causal y no hay testigo presencial que pueda dar fe de las presuntas agresiones, no concurriendo los elementos necesarios para constituir responsabilidad administrativa al Estado no están plenamente demostrados.

Tacha como inadmisibles los cargos expuestos por el actor, tendiente a endilgar responsabilidad a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, por lo que solicita al despacho, exonerarla de toda responsabilidad administrativa.

3. Relación de etapas surtidas

La demanda se presentó el día 13 de junio de 2017³, siendo admitida mediante auto N°1475 del 19 de octubre de 2017⁴, se notificó la misma el día 19 de octubre de 2017 a la entidad accionada⁵. Se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: una vez se corrió traslado de las excepciones propuestas según se registra en el Sistema de Información Siglo XXI, fijada la fecha para la celebración de la audiencia inicial la cual se llevó a cabo el día 7 de octubre de 2019⁶, fijándose en ella la fecha para la audiencia de pruebas, la que se realizó el 12 de marzo de 2020⁷ en la que no se pudo practicar la prueba testimonial por inasistencia de los testigos, otorgando el término de tres días para justificar la insistencia de la cual la parte

³ Documento 05 página 02, cuaderno principal del expediente digitalizado.

⁴ Documento 07, cuaderno principal del expediente digitalizado.

⁵ Documento 09, cuaderno principal del expediente digitalizado.

⁶ Documento 16, cuaderno principal del expediente digitalizado.

⁷ Documento 19, cuaderno principal del expediente digitalizado.

EXPEDIENTE: 190013333006 2017 00176 00
DEMANDANTE: CARLOS ANACONA, LIBARDO CALDERON Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

demandada guardó silencio, siendo así mediante auto I-273 del 09 de abril de 2021⁸ se ordenó prescindir de la práctica de los testimonios; finalmente mediante providencia del 18 de mayo de 2021⁹ se dispuso correr traslado a las partes, para que presentaran sus alegatos de conclusión si así lo consideraban, y al agente del Ministerio Público para que presentara concepto.

4. Los alegatos de conclusión

4.1. De la parte actora

En esta etapa procesal la parte actora guardó silencio.

4.2. De la parte demandada¹⁰

El apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, solicitó que se disponga negar las pretensiones de la demanda, toda vez que no puede admitir una responsabilidad de la demandada por las afectaciones y/o perjuicios sufridos por los demandantes en virtud de los hechos ocurridos el 26 de marzo de 2015 en el municipio de Popayán.

Reitera los fundamentos de la defensa propuestos en la contestación de la demanda, considerando que no hay prueba alguna de los móviles reales que originaron las lesiones del demandante y que estos tengan un nexo causal.

Insiste en que no se ha acreditado actuación alguna por parte de la demandada que lleve a determinar que, en efecto fue un funcionario de la Policía Nacional quien le causó lesiones al demandante; lo que hace que no surja por parte de la Policía Nacional responsabilidad alguna, pues pudo haberse tratado del hecho de un tercero; debiendo entonces acudir a las probanzas que resulten en el litigio, pues como ha insistido hasta el momento no asoma indicio alguno de responsabilidad por parte de la entidad demandada.

Pone de presente la inactividad probatoria del accionante, teniendo en cuenta que la carga de la prueba corresponde al actor y por la carencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad al Estado a través de la Policía Nacional, pues es necesario demostrar de acuerdo a los preceptos legales para ello, todos los hechos que sirvieron como sustento de la demanda, situación que no se da en el proceso.

⁸ Documento 22, cuaderno principal del expediente electrónico.

⁹ Documento 25, cuaderno principal del expediente electrónico.

¹⁰ Documento 27, cuaderno principal del expediente electrónico.

EXPEDIENTE:	190013333006 2017 00176 00
DEMANDANTE:	CARLOS ANACONA, LIBARDO CALDERON Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Añade que conforme al oficio No. INDEL-CODIN-3.1 del 14 de noviembre de 2017, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Metropolitana de Policía de Popayán, menciona que por los hechos hoy demandados no se ha realizado investigación alguna, igualmente, que se ha adelantado investigación en contra de uniformados por los hechos demandados.

Por lo expuesto, solicita que el Despacho niegue la totalidad de las pretensiones de la demanda y exonere de responsabilidad a la entidad demandada.

5. Concepto del Ministerio Público¹¹

La Agente del Ministerio Público refiere que si bien existe prueba de un daño sufrido por los demandantes teniendo en cuenta las historias clínicas, allegadas, la Agente echa de menos el sustento probatorio que permita establecer con toda certeza que las lesiones sufridas por los actores sean imputables a la entidad demanda, elemento este que es indispensable para endilgarle responsabilidad a la misma, de conformidad con el contenido del artículo 90 de Carta Política.

Expone que en el caso de autos la carga procesal de probar está a cargo del demandante, no siendo este un deber de obligatorio cumplimiento, pero su inobservancia acarrea una consecuencia desfavorable, cual es una sentencia en contra de las pretensiones plantadas.

Pone de presente pronunciamientos jurisprudenciales y doctrina que coligen en determinar que quien actúa ante la jurisdicción contencioso administrativa con el ánimo de ser reparado de un daño antijurídico imputable al Estado, tiene el deber de demostrar, es decir, asumir la carga de la prueba no solo del daño, sino además que éste le es imputable al Estado.

Pone de presente que no se probó que los perjuicios reclamados correspondan a daños antijurídicos imputables a la accionada, puesto que no obra en el expediente prueba documental que permita inferirlo y dado que no fue posible practicar la prueba testimonial, fuerza es negar las pretensiones indemnizatorias de la demanda.

Agrega que los jueces tienen la facultad subsidiaria de decretar pruebas de manera oficiosa, sin embargo, esta no es ilimitada, y está destinada a obtener mayor claridad sobre puntos difusos previamente acreditados en el proceso, no es que el juez deba asumir la carga que le corresponde al demandante de probar los supuestos fácticos que apoyan las pretensiones.

¹¹ Documento 28, cuaderno principal del expediente electrónico.

EXPEDIENTE: 190013333006 2017 00176 00
DEMANDANTE: CARLOS ANACONA, LIBARDO CALDERON Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Concluye que en el presente caso no se prueba que el daño sufrido por los demandantes sea imputable a la entidad accionado, por cuanto se incumple la carga de la prueba que le asiste a la parte actora, no se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las agresiones; si bien las pruebas aportadas demuestran que el demandante sufrió lesiones, estas no se derivan de una falla en el servicio por uso excesivo de la fuerza o del uso ilegítimo de las armas de dotación oficial y no se acreditó ningún título de imputación ni subjetivo ni objetivo que permita derivar responsabilidad a la entidad demandada.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

Las pretensiones de la parte demandante se sustentan en hechos acaecidos el día 26 de marzo de 2015, por ello el término de caducidad es de dos (02) años para presentar la demanda de que trata el numeral 2, literal i) del artículo 164 del CPACA, es decir hasta el 26 de marzo de 2017.

Sin embargo, de acuerdo a la Constancia expedida por la Procuradora 73 Judicial I para Asuntos Administrativos¹², cuenta que el día 24 de marzo de 2017, la parte actora radicó solicitud de conciliación extrajudicial, suspendiendo el término de caducidad mencionado, el que se reanudó el día 13 de junio de 2017¹³, cuando se expidió la constancia de haber declarado fallida la diligencia, es decir que tenía 02 días más para presentar la demanda. Ahora bien, la demanda fue incoada el día 13 de junio de 2017, es claro que se hizo dentro de la oportunidad legal prevista.

De otro lado, teniendo en cuenta la naturaleza del medio de control, la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia conforme lo prevé el artículo 155 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011.

2. El problema jurídico

Le corresponde al Juzgado establecer ¿Si la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios que se dicen fueron ocasionados a la parte actora como

¹² Documento 03, página 49 a 52, cuaderno principal del expediente digitalizado.

¹³ Documento 03, página 52, cuaderno principal del expediente digitalizado.

EXPEDIENTE: 190013333006 2017 00176 00
DEMANDANTE: CARLOS ANACONA, LIBARDO CALDERON Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

consecuencia de las lesiones que padecieron los señores LIBARDO CALDERON Y CARLOS ANACONA, en hechos acontecidos en la madrugada del 26 de marzo de 2015 en el barrio María Occidente de Popayán durante un procedimiento policial, o si por el contrario se encuentra acreditada alguna causal de exoneración de responsabilidad del demandado?

3. Tesis del Despacho.

Conforme al material probatorio recaudado en el proceso y de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, el Juzgado negará las pretensiones de la demanda propuestas, con ocasión de los hechos acontecidos en la madrugada del 26 de marzo de 2015 en el barrio María Occidente de Popayán, contra los señores LIBARDO CALDERON Y CARLOS ANACONA, bajo el argumento de no haber acreditado que el daño sea atribuible al Estado.

Como sustento a la tesis, se considera:

4. Lo probado en el proceso

4.1. Consideraciones previas sobre la valoración probatoria

En materia probatoria, en los procesos judiciales adelantados por esta jurisdicción, se aplicarán, en cuanto resulten compatibles las normas del Código General del Proceso, en virtud de la remisión del artículo 211 del CPACA.

Así las cosas, el artículo 174 del CGP, dispone que las pruebas trasladadas se pueden valorar sin mayores formalidades, siempre que “en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas...”.

En lo que respecta al tema en comento, el Honorable Consejo de Estado¹⁴ ha desarrollado una línea jurisprudencial sobre la materia y en relación con los presupuestos para la procedencia de la valoración de la prueba trasladada ha dicho:

"Con relación a la eficacia probatoria de la prueba trasladada (...) [se tiene] que cabe valorarla a instancias del proceso contencioso administrativo, siempre que se cumpla con los presupuestos generales siguientes: (i) los normativos del artículo 185 del C.P.C., (...) respetando (...) [el] derecho de defensa y cumpliendo con el principio de contradicción. (...) Así como con lo consagrado por el artículo 168 del C.C.A [vigente para la época de entrada para fallo del proceso]; (ii) las "pruebas

¹⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Sentencia del 10 de noviembre de 2016. Rad. No.19001-23-31-000-2010-00314-01(57008).

EXPEDIENTE: 190013333006 2017 00176 00
DEMANDANTE: CARLOS ANACONA, LIBARDO CALDERON Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

trasladadas y practicadas dentro de las investigaciones disciplinarias seguidas por la misma administración no requieren ratificación o reconocimiento, según sea del caso, dentro del proceso de responsabilidad”; (iii) la ratificación de la prueba trasladada se suple con la admisión de su valoración; y, (iv) la prueba trasladada de la investigación disciplinaria puede valorarse ya que se cuenta con la audiencia de la parte contra la que se aduce. (...) Conforme a lo anterior, para la valoración de la prueba trasladada en los eventos de que no ha sido practicada a petición de la parte contra la cual se aduce o sin su audiencia en el proceso primitivo, podrá ser apreciada siempre que en el contencioso administrativo haya existido la oportunidad procesal para la contraparte de controvertirla, de acuerdo con lo dispuesto para la tacha de falsedad en el artículo 289 del Código de Procedimiento Civil, esto es, dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto que ordena tenerla como prueba, o al día siguiente a aquél en que haya sido aportada en audiencia o diligencia; salvo que las partes hayan tenido a su disposición las piezas documentales trasladadas durante el trámite del proceso y no las hubiesen controvertido, caso en el cual podrán ser estimadas por el juzgador por razones de lealtad procesal. Igualmente, podrán ser tenidos en cuenta en aquellos casos en que la parte contra la que se aducen coadyuve la petición del traslado de la prueba en la contestación de la demanda, los alegatos conclusión o cualquiera otro acto procesal.”

De otra parte, en la sentencia en comento se analiza lo concerniente a la valoración de la prueba testimonial que se traslada, contenida en expedientes disciplinarios, penales, militares u ordinarios, estableciendo ciertos presupuestos para su valoración:

"Como presupuestos para la valoración de la prueba testimonial que se traslada desde un proceso administrativo, disciplinario, penal ordinario o penal militar se deben cumplir las siguientes reglas especiales [debiéndose tener en cuenta tanto las generales como estas]: (i) no necesitan de ratificación cuando se trata de personas "que intervinieron en dicho proceso disciplinario, o sea el funcionario investigado y la administración investigadora (ii) las "pruebas trasladadas de los procesos penales y, por consiguiente, practicadas en éstos, con audiencia del funcionario y del agente del Ministerio Público, pero no ratificadas, cuando la ley lo exige, dentro del proceso de responsabilidad, en principio, no pueden valorarse. Se dice que en principio, porque sí pueden tener el valor de indicios que unidos a los que resulten de otras pruebas, ellas sí practicadas dentro del proceso contencioso administrativo lleven al juzgador a la convicción plena de aquello que se pretenda establecer"; (iii) puede valorarse los testimonios siempre que solicitados o allegados por una de las partes del proceso, la contraparte fundamenta su defensa en los mismos, siempre que se cuente con ella en copia auténtica; (iv) cuando las partes en el proceso conjuntamente solicitan o aportan los testimonios practicados en la instancia disciplinaria; y, (v) cuando la parte demandada "se allana expresamente e incondicionalmente a la solicitud de pruebas presentada por los actores o demandantes dentro del proceso contencioso administrativo.

En cuanto a las declaraciones rendidas ante las autoridades judiciales penales ordinarias [Fiscalía, Jueces Penales, Jueces de Instrucción Penal Militar], la Sala Plena de la Sección Tercera (...) considera que "es viable apreciar una declaración rendida por fuera del proceso contencioso administrativo, sin audiencia de la parte demandada o sin su citación, cuando se cumpla con el trámite de ratificación, o cuando por acuerdo común entre las partes -avalado por el juez- se quiso prescindir del aludido trámite. Este último puede manifestarse como lo dispone el artículo 229 del Código de Procedimiento Civil -verbalmente en audiencia o presentando un escrito autenticado en el que ambas partes manifiesten expresamente que quieren prescindir de la ratificación-, o extraerse del comportamiento positivo de las partes, cuando los mismos indiquen de manera inequívoca que el querer de éstas era prescindir de la repetición del interrogatorio respecto de los testimonios trasladados, lo que ocurre cuando ambos extremos del litigio solicitan que el testimonio sea valorado, cuando la demandada está de acuerdo con la petición así hecha por la demandante, o cuando una parte lo solicita y la otra utiliza los medios de prueba en cuestión para sustentar sus alegaciones dentro del proceso [...]". (...) Sin perjuicio de lo anterior, la jurisprudencia de la Sub-sección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado avanza y considera que cuando no se cumple con alguna de las anteriores reglas o criterios, se podrán valorar las declaraciones rendidas en procesos diferentes al contencioso administrativo,

EXPEDIENTE: 190013333006 2017 00176 00
DEMANDANTE: CARLOS ANACONA, LIBARDO CALDERON Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

especialmente del proceso penal ordinario, como indicios cuando "establecen las circunstancias de tiempo, modo y lugar [...] ya que pueden ser útiles, pertinentes y conducentes" (...); [además,] considera que las indagatorias deben [ser] (sic) (sic) contrastadas con los demás medios probatorios "para determinar si se consolidan como necesarios los indicios que en ella se comprendan", salvo que en dicha diligencia se haya juramentado al indagado, pues en este evento tendría el carácter y los efectos de prueba testimonial".

Ahora en relación con la valoración de prueba trasladada de carácter documental de expedientes disciplinarios, penales, militares u ordinarios, dijo el órgano vértice en materia contenciosa, lo siguiente:

"Para el caso de la prueba documental, la regla general que aplica la jurisprudencia del Consejo de Estado es aquella según la cual en "relación con el traslado de documentos, públicos o privados autenticados, estos pueden ser valorados en el proceso contencioso al cual son trasladados, siempre que se haya cumplido el trámite previsto en el artículo 289 del Código de Procedimiento Civil. Conforme a lo anterior, es claro que sin el cumplimiento de los requisitos precitados las pruebas documentales y testimoniales practicadas en otro proceso no pueden ser valoradas para adoptar la decisión de mérito". No obstante, a dicha regla se le reconocieron las siguientes excepciones: (i) puede valorarse los documentos que son trasladados desde otro proceso [judicial o administrativo disciplinario] siempre que haya estado en el expediente a disposición de la parte demandada, la que pudo realizar y agotar el ejercicio de su oportunidad de contradicción de la misma; (ii) cuando con base en los documentos trasladados desde otro proceso la contraparte la utiliza para estructurar su defensa jurídica; (iii) puede valorarse la prueba documental cuando la parte contra la que se aduce se allana expresa e incondicionalmente a la misma; y, (iv) puede valorarse como prueba trasladada el documento producido por una autoridad pública aportando e invocado por el extremo activo de la Litis."¹⁵

Por último, en cuanto a la valoración de prueba trasladada consistente en inspección judicial, dictamen pericial e informe técnico obrantes en expedientes disciplinarios, penales, militares u ordinarios argumentó el Consejo de Estado en la providencia en comentario lo siguiente:

"Si se trata de inspecciones judiciales, dictámenes periciales e informes técnicos trasladados desde procesos contenciosos administrativos, penales ordinarios o militares, o disciplinarios pueden valorarse siempre que hayan contado con la audiencia de la parte contra la que se aducen, o servirán como elementos indiciarios que deben ser contrastados con otros medios probatorios dentro del proceso. Debe tenerse en cuenta que el Código General del Proceso en su artículo 174, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, (...) A dicha norma se integran los criterios anteriormente fijados, por lo que se puede afirmar una completa correspondencia del análisis realizado por la Sala con todo el universo normativo constitucional y legal de los medios probatorios que fueron trasladados."¹⁶

De acuerdo con la jurisprudencia unificada por el Consejo de Estado, las pruebas recaudadas en un proceso distinto pueden ser valoradas dentro del proceso contencioso administrativo, aunque no hayan sido practicadas a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella, ni hayan sido objeto de ratificación, si las dos partes solicitan su traslado o el mismo se da con la anuencia de ellas, pues se ha entendido que es contrario a la lealtad procesal que una de

¹⁵ Ibíd.

¹⁶ Ibíd.

EXPEDIENTE: 190013333006 2017 00176 00
DEMANDANTE: CARLOS ANACONA, LIBARDO CALDERON Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

las partes solicite que las pruebas pertinentes hagan parte del acervo probatorio, pero que en el evento de resultar desfavorables a sus intereses, invoquen formalidades legales para su inadmisión.

Por lo tanto, como en el presente caso, en el curso de la audiencia inicial, se decretó el recaudo de la investigación penal adelantada por la Fiscalía 005 Local contra el señor CARLOS ANACONA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.083.880.269 por los hechos del 26 de marzo de 2015, se le dará pleno valor probatorio a los mencionados documentos como prueba trasladada.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto y de conformidad con el litigio fijado durante el trámite de la audiencia inicial y de las pruebas oportunamente decretadas y practicadas, obrantes en el expediente electrónico, se acreditó lo siguiente:

4.2. El daño

- Del actor LIBARDO CALDERON

a. Historia Clínica

De acuerdo a la EPICRISIS del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN, a nombre de LIBARDO CALDERON, se evidencia que ingresó el día 27 de marzo de 2015 a las 6:08 horas y egresó el 31 del mismo mes y año, en cuya historia clínica se realizaron las siguientes anotaciones:

“Fecha de ingreso 27/03/2015 hora: 06:08:44 a.m.

Enfermedad actual:

PACIENTE REMITIDO DE NIVEL I LA MARIA OCCIDENTE POR PRESENTENTAR CUADRO CLINICO DE DOS DIAS DE EVOLUCION CONSISTENTE EN AGRESION POR PARTE DE PERSONAL DE LA PONAL CON ELEMENTOS CORTOCONTUNDENTES EN LA CARA; REFIERE QUE PRESENTO HERIDA EN REGION SUPERCILIAR IZQUIERDA Y QUE PERDIO EL CONOCIMIENTO. PACIENTE QUIEN DURANTE SE PRESENTARON LOS HECHOS SE PRESENTABA BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL. SE SOLICITA VALORACION POR Cx PLASTICA QUE ENCUENTRA EQUIMOSIS PERIORBATIRA BILATERAL EDEMA, HERIDA EN PARPADO SUP HASTA REGION SUPERCILIAR IZQUIERDA SUTURADA CON TEJIDO DESVITALIZADO SOLICITAN TURNO QUIRURGICO. VALORADO POR MAXILOFACIAL QUE SOLICITA TAC DE CARA, (...) ADEMAS SOLICITA INTERCONSULTA CON OFTALMOLOGIA Y NEUROCIRIGIA.”¹⁷

“Fecha 27/03/2015 hora: 12:23 pm

¹⁷ Documento No.03 página 10, cuaderno principal del expediente digitalizado.

EXPEDIENTE: 190013333006 2017 00176 00
DEMANDANTE: CARLOS ANACONA, LIBARDO CALDERON Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Ingreso relacionado:

HERIDA DE OTRAS PARTES DE LA CABEZA

SOSPECHA DE GLAUCOMA

HERIDA DEL CUERO CABELLUDO

TRAUMATISMO DEL OJO Y DE LA ORBITA, NO ESPECIFICADO CEFALEA

HERIDA DEL PÁRPADO Y DE LA REGIÓN PERIOcular

FRACTURAS MÚLTIPLES QUE COMPROMETEN EL CRANEO Y LOS HUESOS DE LA CARA

QUEMADURA DE LA MUÑECA Y DE LA MANO, DE SEGUNDO GRADO

(...)

27/03/2015-12:23 p.m.

Nota intermedia hallazgos: UNIDAD DE RECUPERACION POSTANESTESICA: PACIENTE MASCULINO, DE 30 AÑOS DE EDAD, EN POP DE TRATAMIENTO QUIRURGICO DE QUEMADURAS, INDICADO POR QUEMADURAS GRADO SUPERFICIAL Y PARCHES DE PROFUNDA EN CARA VALOR DE MANO BILATERAL Y QUEMADURAS EN CARA VALOR DE TODOS LOS DEDOS DE LA MANO DERECHA E IZQUIERDA, TIENE AMPOLLAS Y TEJIDO DESVITALIZADO (...)

27/03/2015 04:20 p.m.

Nota intermedia hallazgos: UNIDAD DE REDUPERACION POSTANESTESICA: PACIENTE (...) DE 30 AÑOS DE EDAD, EN POP DE DESBRIDAMIENTOS MAS COLGAJOS MUSCULOCUTANIOS, INDICADO POR HERIDA DE 5 CMS EN REGION TEMPORAL Y CEJA IZQUIERDA DE 5 CM BORDES MACERADOS, PERDIDA DE TEJIDO, SECCION MUSCULAR PROFUNDA, PROCEDIMIENTO REALIZADO BAJO ANESTECIA GENERAL SIN COMPLICACIONES (...)"¹⁸

"(...) *Nota intermedia hallazgos:* MEDICO HOSPITALARIO 28/03/2015 PACIENTE EN POSQUIRURGICO DE DESBRIDAMIENTO MAS COLGAJOS MUSCULARES Y FASCIOCUTANEOS MAS SUTURA DE HERIDAS EN CARA TEMPORAL, IZQUIERDA(...)"¹⁹

(...)29/03/2013

Nota intermedia hallazgos: PACIENTE MASCULINO QUE AL TAC PRESENTA RESTOS DE ESTRUCTURAS SIN ALTERACIONES OSEAS; FRACTURA DE TECHO DE ORBITA DE LADO IZQUIERDA QUE COMPROMETE TABLA ANTERIOR Y POSTERIOR CON NEUMOENCEFALO POR ESTE MOTIVO REQUIERE MANEJO POR NEUROCIRUGIA, SI LA ESPECIALIDAD LO REQUIERE MANEJO EN CONJUNTO POR MAXILOFACIAL *Nota intermedia plan SALIDA POR MAXILOFACIAL. (...)*

(...) *Nota intermedia hallazgos:* MEDICO HOSPITALARIO 30/03/2015 PACIENTE EN POSQUIRURGICO DE SUTURA DE HERIDA EN CARA, FRACTURA FRONTAL CON NEUMOENCEFALO ANTECEDENTE DE TRAUMA FACIAL. SUBJETIVO: LEVE CEFALEA

¹⁸ Documento No.03 páginas 10 y 11, cuaderno principal del expediente digitalizado

¹⁹ Documento No.03 página 12, cuaderno principal del expediente digitalizado

EXPEDIENTE: 190013333006 2017 00176 00
DEMANDANTE: CARLOS ANACONA, LIBARDO CALDERON Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

FRONTAL, EPISODIO DE EMESIS HOY EN LA MAÑANA. OBJETIVO: ALERTA ORIENTADO EN TLY PERSONA, GLASCOW 12/12, MOVILIZA LAS 4 EXTREMIDADES NO SIGNOS MENINGEOS. (...)

(...) *Nota intermedia hallazgos: PACIENTE ESTABLE CON, CON ANTECEDENTES DE NEUMOENCEFALO, SIN FISTULA ACTIVA, GKASGW15/15, SIN FOCALIZACION MOTORA CENTRAL, Nota intermedia Plan SALIDA POR NEUROCIRUGIA, RECOMENDACIONES RESPOSO EN CAMA, INCAPACIDAD 7 DIAS, CONTROL AMBULATORIO EN 15 DIAS(...)*

b. Incapacidad

Se observa EXCUSA DEL SERVICIO TEMPORAL PERMANENTE, expedido por las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA EJERCITO NACIONAL, del señor LIBARDO CALDERON²⁰ por el término de 7 días.

c. Informe pericial de clínica forense

Se observa INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DIRECCION SECCIONAL CAUCA a nombre del señor LIBARDO CALDERON con fecha 08 de abril de 2015²¹ en el cual se concluye:

“ANALISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Examinado de 30 años quien refiere que el día 26 de marzo pasado en l (sic) madrugada es agredido verbal y físicamente, presentando herida en cara, y miembro superior izquierdo ya descritas, según historia clínica tuvo fractura del techo de la órbita. Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos.

Mecanismo traumático de lesión: Contundente.

Incapacidad médico legal PROVISIONAL CUARENTA (40) DIAS.

Debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal al término de la incapacidad provisional, con nuevo oficio de su despacho.

(...)

CARLOS VICENTE ZUÑIGA VARGAS

PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE.”

- Del actor CARLOS ANACONA

a. Historia Clínica

²⁰ Documento No.03 páginas 13-14, cuaderno principal del expediente digitalizado

²¹ Documento No.03 página 14-16, cuaderno principal del expediente digitalizado

EXPEDIENTE: 190013333006 2017 00176 00
DEMANDANTE: CARLOS ANACONA, LIBARDO CALDERON Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Reposa historia clínica de fecha 26 de marzo de 2015, a nombre del señor CARLOS ANACONA, en la cual se hace la siguiente anotación:

“Enfermedad actual: PACIENTE CON ANTECEDENTE DE HERIDA TRAUMÁTICA EN CUERO CABELLUDO Y REGIÓN FRONTAL, QUIEN ES VALORADO POR CX PLÁSTICA QUIEN PASA TURNO PARA SUTURA DE HERIDA + COLGAJO PROCEDIMIENTO REALIZADO BAJO ANESTESIA SIN COMPLICACIONES”

Conforme a ello se le diagnosticó:

*“HERIDA DE LA MEJILLA Y DE LA REGIÓN TEMPOROMANDIBULAR
HERIDAS MÚLTIPLES DE LA CABEZA
HERIDA DEL CUERO CABELLUDO
TRAUMATISMO DE LA CABEZA, NO ESPECIFICADO
HERIDA DE OTRAS PARTES DE LA CABEZA”*

b. Informe pericial de clínica forense

Obra en el expediente electrónico, informe pericial de clínica forense N°USNSJGV-DSM-00151-2015 del 10 de abril de 2015, a nombre del señor CARLOS ANACONA, en el que se realizaron las siguientes anotaciones:

“RELATO DE LOS HECHOS:

El examinado refiere que “El día 26 de marzo de 2015 a las 01:00 horas estaba tomando en una casa de familia y llegó la policía y nos agredieron pero no recuerdo porque estaba muy borracho.

(...)

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismos traumáticos de lesión: Cortante; Contundente. Incapacidad médico legal PROVISIONAL QUINCE (15) DÍAS. (...)”

- Del patrullero JHON ANDERSON MOLINA TORO

a. Historia Clínica

De la prueba de oficio decretada por esta judicatura, el Subdirector Científico del Hospital Susana Lopez de Valencia, CESAR GILBERTO ZUÑIGA MUÑOZ, anexó copia de la historia clínica del señor JHON ANDERSON MOLINA TORO²², la que registra ingreso el día 26 de marzo de 2015 hora 02:12:32am así:

“Enfermedad Actual

²² Documento No.03 páginas 02 a 19, cuaderno pruebas del expediente electrónico.

EXPEDIENTE: 190013333006 2017 00176 00
DEMANDANTE: CARLOS ANACONA, LIBARDO CALDERON Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Paciente patrullero de la policía quien manifiesta que hace +/- 15 minutos en una riña callejera fue agredido por desconocidos al intentar detener unos borrachos cayo con trauma en brazos, manos (...)

Análisis y Plan

Paciente con trauma en hombro derecho, luxación hombro derecho secundaria?, se ordena tramador sc, diclofenaco im, rx de hombro derecho ap y lateral, revalorar con resultados

(...)"

El medico especialista en ortopedia y traumatología refiere "Deformidad importante en el hombro signo de la "charretera" hombro cuadrado bloqueado para el movimiento, refiere hipoestesia en cara lateral del brazo. Rx luxación del hombro anterior, parece evidenciarse un fragmento fracturado de la tuberosidad mayor del humero.

(...)

Se trata de una luxofractura del hombro derecho posible praxia del nervio axilar
Plan

Propongo reducción cerrada explico al paciente la gravedad de la lesión, el manejo riesgos pronostico etc. El paciente lo acepta

(...)"

El médico tratante realiza el procedimiento de reducción cerrada luxación de hombro. Con respuesta: "Aspecto clínico satisfactorio tolera movilidad pasiva del hombro. Rx adecuada reducción

(...)

Plan

Incapacidad laboral 30 días, analgesia, cabestrillo inmovilizador de hombro por 15 días luego iniciar la fisioterapia (se deja orden de terapia física en plan de manejo externo) cita de control 4 semanas."

b. Informe pericial de clínica forense

De la prueba trasladada, se tiene informe pericial del patrullero JHON ANDERSON MOLINA TORO²³, examinado el día 09 de abril de 2015 a las 07:43 horas en primer reconocimiento médico legal, en el cual se encontró como relevante lo siguiente:

"RELATO DE LOS HECHOS:

El examinado refiere que "El día 26 de marzo del año en curso, aproximadamente a las 2+00am, mientras que se encontraba laborando como patrullero de la Polinal, en carrera 39 con calle 5 Barrio María Occidente, es agredido por 1 persona desconocida, recibiendo maltrato verbal y físico, es víctima de puños y patadas en cabeza, espalda, miembros superiores, cae al suelo recibiendo impacto directamente en el codo que genera inmediatamente dificultad para la movilidad

²³ Documento No.07 páginas 61 a 63, cuaderno pruebas del expediente electrónico.

EXPEDIENTE: 190013333006 2017 00176 00
DEMANDANTE: CARLOS ANACONA, LIBARDO CALDERON Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

del hombro derecho asociada a dolor intenso, es llevado al Hospital Susana Lopez de Valencia para recibir atención médica"

(...)

ANÁLISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES

Masculino de 22 años, que el día 26 de marzo es agredido físicamente por desconocidos mientras se encontraba laborando como patrullero de policía, presentando múltiples golpes con puños y cae al suelo, manifiesta dificultad para movilización del hombro y recibe atención médica, es valorado por ortopedia quien identifica luxación anterior de hombro derecho y procede a realizar reducción cerrada, es valorado a los 14 días encontrando la limitación funcional y excoiación ya descritas.

Mecanismo traumático de lesión: Contundente.

Incapacidad médico legal PROVISIONAL TREINTA Y CINCO (35) DÍAS.

Debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal al término de la incapacidad provisional, con nuevo oficio de su despacho. Secuelas médico legales a determinar."

Así mismo, obra en la prueba trasladada informe pericial del patrullero JHON ANDERSON MOLINA TORO²⁴, examinado el miércoles 15 de junio de 2015 a las 09:32 horas en segundo reconocimiento médico legal, en el cual se encontró como relevante lo siguiente:

"ANÁLISIS: Si bien el examinado acusa sintomatología a nivel del hombro derecho, no ha consultado por la misma, y al momento de la presente valoración, no se evidencia compromiso funcional en este, por lo que se concluye: CONCLUSIONES: Mecanismo de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA TREINTA Y CINCO (35) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen."

- Del patrullero WILSON ANTONIO RODRIGUEZ YELA

a. Historia Clínica

De la prueba de oficio decretada por esta judicatura, el Hospital Universitario San José de Popayán, envió copia de la historia clínica del señor WILSON ANTONIO RODRIGUEZ YELA²⁵, la que registra ingreso el día 26 de marzo de 2015 hora 03:10:36am así:

"Enfermedad Actual

²⁴ Documento No.07 páginas 61 a 63, cuaderno pruebas del expediente electrónico.

²⁵ Documento No.03 páginas 21 a 39, cuaderno pruebas del expediente electrónico.

EXPEDIENTE: 190013333006 2017 00176 00
DEMANDANTE: CARLOS ANACONA, LIBARDO CALDERON Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Paciente masculino de 26 años de edad ocupación policía, que consulta por cuadro (sic) clínico de 2 horas de evolución consistente en herida en región de pómulo izquierdo con una botella de vidrio, en riña, niega otros síntomas (...)

Plan

*Observacion a acompañante permanente dejar en el área (verde) limpieza de heridas dieta común sello de heparinatramadol ampolla * 50mg: aplicar 1 ampolla endovenoso cada 8 horas control de signos vitales informar cambios solicita valoración por cirugía plástica resto de ordenes medicas igual"*

El médico especialista en cirugía plástica emite el siguiente análisis objetivo: "EF PRESENTA HERIDA EN MEJILLA IZQ DE 3 CM APROX ABIERTA EQUIMOSIS PERIORBITARIA DOLOR A LA PALPACION MOVIMIENTO OCULARES NORMALES" del cual requiere desbridamiento lavado cierre de herida ic oftalmología.

Se realiza el siguiente procedimiento quirúrgico:

"AYA CC. HALLAZGOS. INFILTRACION LOCAL XYLOCAINA AL 2% CON VC 5 CC. LAVADO EXHAUSTIVO CON SSN Y CLORHEXIDINA, HALLADO COLGAJO FASCIOCUTANEO MALAR IZQUIERDO DISTAL. HEMOSTASIA. AVANCE Y SUTURA DE COLGAJOS PARA RECONSTRUCCION HERIDA MALAR IZQUIERDA. CURA OCLUSIVA"

Como plan postoperatorio se dio de alta hospitalaria, analgésicos, antibióticos, retiro de puntos en una semana y control en dos semanas por consulta externa.

b. Informe pericial de clínica forense

De la prueba trasladada, se tiene informe pericial del patrullero WILSON ANTONIO RODRIGUEZ YELA²⁶, examinado el día 27 de marzo de 2015 a las 07:37 horas en primer reconocimiento médico legal, en el cual se encontró como relevante lo siguiente:

"RELATO DE LOS HECHOS:

El examinado refiere que "el día 26 de marzo de 2014 a las 01+40, mientras me encontraba de turno horas de la madrugada nos llamaron atender un caso en la calle 5ta con 39, barrio María Occidente, al llegar al lugar en una esquina se encontraban mas de 10 hombres y tres mujeres, los cuales se encontraban en estado de embriaguez con un equipo de sonido en la calle con alto volumen motivo por el cual fuimos llamados, se solicitó disminuir el volumen y que entraran a la residencia, pero se negaron a colaborar, cuando salió un señor de ese grupo de personas y me pegó en el ojo izquierdo al parecer con el puño y se fueron los demás encima de nosotros, tres de ellos te empezaron a pegar más puños y patadas, hasta que me tumbaron al piso, uno de ellos tuvo la intención de quitarme

²⁶ Documento No.07 páginas 64 a 66, cuaderno pruebas del expediente electrónico.

EXPEDIENTE: 190013333006 2017 00176 00
DEMANDANTE: CARLOS ANACONA, LIBARDO CALDERON Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

el arma pero no lo deje, cuando me pude poner de pie pude capturar al primero que me golpeo en la cara... Tuve que asistir al hospital, inicialmente me atendieron en el HSLV pero me remitieron al HUSJ donde me cogieron puntos en la cara y me dieron salida ..."

(...)

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Hombre de 26 años, en contexto de agresión física por desconocidos durante su labor de trabajo como policía al realizar un control rutinario el día 26 de marzo de 2015 a las 01+40 de la madrugada, en el que recibió herida en cara, por lo que requirió atención médica y sutura de herida. Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA DOCE (12) DÍAS. Secuelas médico legales a determinar en 1 mes en una posterior valoración para un nuevo reconocimiento. (...)"

4.3. Sobre los hechos materia de la demanda para saber si el daño es antijurídico.

- De la prueba documental:

a. Noticia criminal del actor LIBARDO CALDERON

Obra en el expediente querella presentada, con número único de noticia criminal: 190016000602201502331 de fecha de recepción 07/04/2015, instaurada por el señor LIBARDO CALDERON²⁷, que en síntesis manifestó lo siguiente:

"TIPO DE NOTICIA: QUERRELLA

DELITO REFERENTE: LESIONES PERSONALES CON INCAPACIDAD MENOR A 60 DIAS

MODO DE OPERACION: AGRESION

GRADO DEL DELITO: NINGUNO

LEY DE APLICABILIDAD: 906

RELATO DE LOS HECHOS:

(...) EL DÍA 25 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO A ESO DE LAS TRES DE LA MAÑANA, YO ME ENCONTRABA EN EL ANDEN DE LA CASA DE UN AMIGO DE NOMBRE EUCLIDES TOLEDO RAMIREZ EN EL BARRIO MARIA OCCIDENTE, CUANDO LLEGARON DOS POLICIAS EN MOTO Y NOS DIJERON QUE LE BAJARMAOS EL VOLUMEN A LA MÚSICA LO CUAL HICIMOS Y ELLOS SE MARCHARON. PASADA UNA MEDIA HORA VOLVIERON A LLEGAR LOS POLICIAS, PERO ESTA VEZ ESTABAN ACOMPAÑADOS DE CUATRO AGENTES MÁS Y NOS DIJERON QUE APAGARAMOS LA MÚSICA, POR LO QUE UN AMIGO DE NOMBRE JAIRO TOLEDO LES DIJO QUE NO LO PODIAMOS HACER, YA QUE NOS ESTABAN HACIENDO LA DESPEDIDA A DOS COMPAÑEROS, A

²⁷ Documento No.03 páginas 17 a 19, cuaderno principal del expediente digitalizado.

EXPEDIENTE: 190013333006 2017 00176 00
DEMANDANTE: CARLOS ANACONA, LIBARDO CALDERON Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

LO QUE EL POLICÍA LE CONSTESTÓ QUE LO QUE LE ESTABA DANDO ERA UNA ORDEN Y MI AMIGO SE NEGÓ NUEVAMENTE, ENTONCES AQUEL LE DIO UN PUÑO EN LA BOCA; AL VER ESA SITUACIÓN YO LE LLAME LA ATENCIÓN AL POLICÍA Y LE DIJE QUE NO LE PEGARAN A JAIRO, PERO ÉSTE NO TUVO NINGÚN INCONVENIENTE EN IGUALMENTE AGREDIRME CON LA TONFA, ME DIO VARIOS GOLPES EN LA CABEZA, ROSTRO Y BRAZOS; DADO UN FUERTE GOLPE QUE RECIBÍ ARRIBA DEL OJO IZQUIERDO, YO PERDI EL CONOCIMIENTO Y ME DESPERTÉ EN EL HOSPITAL, POR LO QUE NO SÉ MÁS PASÓ. PREGUNTANDO: ACLARE A LA FISCALIA QUE MOTIVÓ ESTE ATAQUE? CONTESTÓ: LO QUE PASÓ ES QUE CUANDO LE LLAME LA ATENCIÓN AL POLICÍA, LE DIJE QUE YO ERA SOLDADO PROFESIONAL Y ESO LO ENFURECIÓ MÁS, DIJO QUE NO LE IMPORTABA Y AHÍ FUE DONDE ME COGIÓ A GOLPES- PREGUNTADO: HAY TESTIGOS DE LOS HECHOS? CONTESTÓ: SI EL SEÑOR EUCLIDES TOLEDO RAMIREZ UBICABLE EN EL CELULAR 3226620983- PREGUNTANDO: HA ACUDIDO AL MÉDICO? CONTESTÓ: SI, ME ATENDIERON INICIALMENTE EN EL PUESTO DE SALUD DE LA MARÍA OCCIDENTE, DONDE ME COGIERON PUNTOS EN LA FRENTE Y DE AHÍ ME REMITIERON AL SAN JOSE, DONDE ME HICIERON CIRUGÍA PLÁSTICA. EN ESTE HOSPITAL ME DIERON SIETE DÍAS DE INCAPACIDAD, PERO TOADAVÍA ME SIENTO MAL- PREGUNTADO: QUE LESIONES LE PRODUJO EL HECHO? CONTESTÓ: TENGO VARIOS GOLPES EN LA FRENTE, CABEZA Y CODO, PERO MAS QUE TODO SIENTO MUCHO DOLOR EN LA FRENTE Y EN EL LUGAR DE LA CIRUGÍA, ADEMÁS VEO BORROSO POR EL OJO IZQUIERDO. PREGUNTADO: QUE PERJUICIOS LE HA CAUSADO EL ATAQUE? CONTESTÓ: NO HE PODIDO PRESENTARME A LA BRIGADA 22 A LA CUAL PERTENEZCO, HABIENDO PERIDIDO 10 DÍAS DE TRABAJO Y NO SÉ SI ME DEN MÁS INCAPACIDAD- PREGUNTADO: QUE NOS PUEDE DECIR DE LOS AGRESORES? CONTESTÓ: ELLOS PERTENECEN AL CAI DE LA COMUNA 8 MARÍA OCCIDENTE, FUERON LOS DEL TURNO DEL 25 DE MARZO A LAS TRES DE LA MAÑANA, NO LO RECUERDO FÍSICAMENTE, NO SÉ MÁS- PREGUNTADO: POR EL LUGAR HAY CÁMARAS DE SEGURIDAD O VIGILANCIA? CONTESTÓ: NO HE VISTO POR ESE SITIO- PREGUNTADO: DESEA AGREGAR ALGO MÁS A LA PRESENTE? CONTESTÓ: QUE UNA VEZ IDENTIFIQUEN AL POLICIAL SE LO LLAME A LA FISCALÍA PARA QUE RESPONDA POR TODOS MIS PERJUICIOS FÍSICOS Y ECONÓMICOS, ES TODO. (...)”

b. Noticia criminal del actor CARLOS ANACONA

Obra en el expediente denuncia presentada, con número único de noticia criminal: 950016000643201500127 de fecha de recepción 10/04/2015, instaurada por el señor CARLOS ANACONA²⁸, quien manifestó lo siguiente:

“ YO CARLOS ANACONA, VENGO A DENUNCIAR A LOS POLICÍAS DE POPAYÁN CAUCA, BARRIO MARÍA DE OCCIDENTE, ELLOS ESTUVIERON EN UN PROCEDIMIENTO, ELLOS LLEGARON A ESE BARRIO EN UNA CASA DE FAMILIA, NOSOTROS ESTÁBAMOS

²⁸ Documento No.03 páginas 45 a 47, cuaderno principal del expediente digitalizado.

EXPEDIENTE: 190013333006 2017 00176 00
DEMANDANTE: CARLOS ANACONA, LIBARDO CALDERON Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

TOMANDO, LLEGÓ UNA PATRULLA DE LA POLICÍA Y DIJERON QUE LE MERMARA VOLUMEN AL EQUIPO DE SONIDO, LOS DUEÑOS DE LA CASA, LE MERMARON EL VOLUMEN ESO FUE MÁS O MENOS A LAS 11 DE LA NOCHE, DESPUÉS VOLVIERON PERO YO YA NO RECUERDO ESTABA BORRACHO, ENTONCES QUE EL SEÑOR LES DIJO QUE YA NO LE PODÍA MERMAR MÁS, ENTONCES QUE LE COLABORAR QUE ESTABA EN UNA DESPEDIDA DE LOS COMPAÑEROS, ADEMÁS QUE ÉRAMOS SOLDADOS PROFESIONALES Y ESTÁBAMOS EN UN ASADO PARA LA DESPEDIDA Y POR ESO ERA QUE ESTÁBAMOS TOMANDO, EN ESE MOMENTO EL SEÑOR POLICÍA AGREDIÓ AL SEÑOR QUE LE ESTABA EXPLICANDO ESO, YO NO LO CONOZCO PORQUE SÓLO CONOZCO A CALDERÓN QUE FUE EL QUE ME INVITÓ, CUANDO EL POLICÍA LE PEGÓ AL SEÑOR SE PARÓ MI CURSO, CALDERÓN LIBARDO A SEPARARLO, YA DESPUÉS SE AGARRARON A DARSE BOLILLO, DESPUÉS NOSOTROS NOS PARAMOS A DEFENDER Y RESULTAMOS AGREDIDOS TAMBIÉN Y ELLOS PIDIERON REFUERZOS, LLEGARON COMO UNOS 30 POLICÍAS, ESO DIJO UNA MUCHACHA QUE NO ESTABA TOMANDO Y LOS DIO, Y TAMBIÉN EL DUEÑO DE LA CASA QUE TAMPOCO ESTABA TOMANDO, DESPUÉS UNOS POLICÍAS ME AGARRARON Y ME SUBIERON ESPOSADO AL CARRO, EN EL CARRO RECUERDO QUE SE SUBIÓ UNO O DOS Y ME GOLPEARON, TANTO QUE HASTA ME HICIERON ORINAR, ME LLEVARON AL HOSPITAL Y ME ATENDIERON, LUEGO DIJERON QUE YO ESTABA CAPTURADO Y ME DIERON LIBERTAD COMO A LAS 6 O 7 DE LA NOCHE MÁS O MENOS, ESO INICIÓ EL 26 DE MARZO A LA 1:00 DE LA MAÑANA Y SALÍ ESE MISMO DÍA; YO SEGUÍ EN EL HOSPITAL Y ME DIERON DE ALTA CON UNA INCAPACIDAD DE 10 DÍAS, A MÍ ME VENÍA DOLIENDO LA CABEZA YO PENSÉ QUE ERA POR LOS PUNTOS, PERO LAS COSAS SE ME VIENEN OLVIDANDO NO SÉ PORQUÉ SERÁ. PREGUNTADO: MANIFIESTE A ESTA UNIDAD JUDICIAL SI USTED RECUERDA NOMBRE DE LOS POLICÍA QUE USTED MENCIONA LO LESIONARON. CONTESTADO: NO. PREGUNTADO: MANIFIESTE A ESTA UNIDAD JUDICIAL QUÉ PERSONAS SON TESTIGOS DE ESTOS HECHOS. CONTESTADO: EN EL MOMENTO NO TENGO LOS DATOS. PREGUNTADO: MANIFIESTE A ESTA UNIDAD JUDICIAL QUÉ LESIONES PRESENTA USTED. CONTESTADO: GOLPES EN LA CABEZA, CIRUGÍA PLÁSTICA EN LA FRENTE Y PUNTOS EN EL CRÁNEO. PREGUNTADO: MANIFIESTE A ESTA UNIDAD JUDICIAL SI TIENE ALGO MÁS QUE DECIR CORREGIR O ENMENDAR A LA PRESENTE DILIGENCIA. CONTESTADO: MI UBICACIÓN ES BASMO 51 MIRAFLORES GUAVIARE, EJÉRCITO NACIONAL, SOY SOLDADO PROFESIONAL TEL 3143059962. SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PERSONA NO RECUERDA MUCHO, PORQUE MANIFESTO QUE PARA LA FECHA DE LOS HECHOS ESTABA BORRACHO, POR TAL MOTIVO EL QUEDA EN ESTAR PRESTÓ A CUALQUIER INFORMACIÓN QUE OBTENGA POSTERIORMENTE."

c. Seguimiento de llamadas – Centro automático despacho

EXPEDIENTE: 190013333006 2017 00176 00
DEMANDANTE: CARLOS ANACONA, LIBARDO CALDERON Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Obra en el expediente el seguimiento de la llamada del día 26/03/2015 hora: 01:38:18 registrada por la Policía Metropolitana de Popayán²⁹, que en síntesis reportó lo siguiente:

" (...) SE DEJA CONSTANCIA QUE EL JEFE DE INFORMACIÓN DEL CAI 9 EL SEÑOR PATRULLERO AUCU PANTOJA DUVÁN DAVID LE ENVIÓ UN MOTIVO DE POLICÍA AL CUADRANTE EN DONDE MANIFESTABA QUE SE DIRIGIERA A VERIFICAR UNA QUEJA EN LA IGLESIA DE MARÍA OCCIDENTE POR ALTERACIÓN A LA TRANQUILIDAD PÚBLICA EL CUADRANTE MANIFIESTA QUE SE DIRIGE.

(...)

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL SEÑOR PATRULLERO MOLINA TORO JHON ANDERSON DE CC 1088012615 TRIPULANTE Y ADSCRITO AL CUADRANTE 28 DE LA COMUNA 9 EL CUAL PRESENTA DISLOCADO EL HOMBRO DEL LADO DERECHO Y QUEDA EN EL HOSPITAL SUSANA LÓPEZ PARA SER VALORADO MÁS A FONDO POR EL ORTOPEDISTA Y EL SEÑOR PATRULLERO RODRÍGUEZ YELA NELSON ANTONIO DE CC 10 88 73 1568 TRIPULANTE ADSCRITO AL CUADRANTE 27 COMUNA 9 PRESENTA HERIDA CON OBJETO CONTUNDENTE A LA ALTURA DEL PÓMULO IZQUIERDO EN FORMA DE T INVERTIDA POR LO QUE AL PARECER LE VAN A REALIZAR PROCEDIMIENTO DE CIRUGÍA PLÁSTICA Y PRESENTA AL IGUAL UN HEMATOMA A LA ALTURA DEL OJO IZQUIERDO QUEDA EN EL HOSPITAL SAN JOSÉ AL IGUAL ESPERANDO VALORACIÓN.

(...)

AL IGUAL SE DEJA CONSTANCIA QUE EL CAPTURADO ES EL SEÑOR CARLOS ANACONA DE CC1083880269 25 AÑOS DE EDAD EL CUAL QUEDA EN LAS INSTALACIONES DE LA URI JUDICIALIZADO POR EL DELITO DE VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO Y DAÑOS EN BIENES DEL ESTADO

(...)

LLEGA EL CUADRANTE AL LUGAR Y SE ENCONTRABAN VARIOS SUJETOS DE PARTIENDO CONSUMIENDO BEBIDAS EMBRIAGANTES Y HACIENDO DEMASIADO RUIDO PROCEDEN A REALIZAR EL RESPECTIVO PROCEDIMIENTO HACIÉNDOLES QUE EL RESPECTIVO LLAMANDO DE ATENCIÓN Y EL REGISTRO A LOS SUJETOS QUE SE ENCONTRABAN EN EL LUGAR ESTOS HACIENDO CASO OMISO EMPIEZAN A TIRARLE PIEDRAS BOTELLAS Y AGREDIRLOS CON OBJETOS CONTUNDENTES EL CUADRANTE INMEDIATAMENTE PIDE EL APOYO AL CUADRANTE 27 EL CUAL LLEGA AL LUGAR Y ESTOS SUJETOS LOS EMPIEZAN A AGREDIR MÁS FUERTE CON BOTELLAS Y PIEDRAS POR LO QUÉ DE NUEVO EL CUADRANTE SOLICITA EL RESPECTIVO APOYO A LA CENTRAL DE RADIO EL CUAL COORDINA VARIOS CUADRANTES ENTRE ELLOS EL CUADRANTE 15, 20, 29 Y 32

(...)

AL LLEGAR LOS DEMÁS CUADRANTES AL APOYO Y ESTOS SUJETOS AL NOTAR LA PRESENCIA DE MÁS POLICIALES SIGUEN AGREDIENDOLOS CON OBJETOS

²⁹ Documento No.11 páginas 31 a 32, cuaderno principal del expediente digitalizado.

EXPEDIENTE: 190013333006 2017 00176 00
DEMANDANTE: CARLOS ANACONA, LIBARDO CALDERON Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

CONTUNDENTES SOBRE ELLOS BOTELLAS Y PIEDRAS Y UNO DE ELLOS AGREDE FÍSICAMENTE E IMPACTA AL SEÑOR PATRULLERO MOLINA TORO JHON ANDERSON ADSCRITO AL CUADRANTE 28 DE LA COMUNA 9 COGIÉNDOLO Y TIRÁNDOLO FUERTEMENTE AL PISO Y AL PATRULLERO RODRÍGUEZ YELA NELSON ANTONIO TRIPULANTE ADSCRITO AL CUADRANTE 27 COMUNA 9 EN LA PARTE DEL ROSTRO.

(...)

DE INMEDIATO LOS POLICIALES LESIONADOS FUERON DIRIGIDOS HASTA LAS INSTALACIONES DEL HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DONDE ALLÍ SÓLO QUEDA EL SEÑOR PATRULLERO MOLINA TORO JHON ANDERSON DE CC 1088012615 Y EL SEÑOR PATRULLERO RODRÍGUEZ YELA NELSON ANTONIO DE CC 1088731568 LO TRASLADARON HASTA EL HOSPITAL SAN JOSÉ DE IGUAL FORMA SE DEJA CONSTANCIA QUE EN EL PROCEDIMIENTO AL IGUAL LOS SUJETOS LOGRAN CAUSAR VARIOS DAÑOS A LA MOTOCICLETA UNIFORME DE SIGLAS 64-0327 EN LA PARTE DEL TACÓMETRO Y OTRAS PARTES PERTENECIENTE AL CUADRANTE 27 DE LA COMUNA 9 LOS CUADRANTES SE RETIRAN DEL LUGAR DE LOS HECHOS Y AL IGUAL TRASLADAN AL AGRESOR HASTA LAS INSTALACIONES DE LA URI PARA SU RESPECTIVA JUDICIALIZACIÓN (...)"

- De la prueba trasladada:

De la investigación penal adelantada por la Fiscalía 005 Local contra el señor CARLOS ANACONA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.083.880.269 por los hechos del 26 de marzo de 2015, prueba que obra en el expediente, se encontraron las siguientes pruebas.

a. Entrevista a ROBERTO AGUIRRE MARIN

Obra en el expediente entrevista realizada al patrullero ROBERTO AGUIRRE MARIN³⁰, el que manifestó lo siguiente:

"(...) SEGÚN ENTREVISTA REALIZADA AL SEÑOR PATRULLERO ROBERTO AGUIRRE DE NÚMERO DE CÉDULA 1.113.306.853 DE SEVILLA VALLE, MANIFIESTA DE MANERA LIBRE Y VOLUNTARIA LO SIGUIENTE: "EL DÍA DE HOY 26-03-2015, NOS ENCONTRÁBAMOS REALIZANDO PRIMER TURNO CON MI COMPAÑERO EL SEÑOR PATRULLERO JOHN MOLINA CON INDICATIVO CUADRANTE 28, NOS MOVILIZÁBAMOS EN LA DUSTER DE SIGLAS 64-0362 SIENDO LAS 01:30 HORAS APROXIMADAMENTE, EN ESE MOMENTO SE ESCUCHA POR EL RADIO DE LA POLICÍA QUE LE IMPULSAN UN CASO AL CUADRANTE

³⁰ Documento No.06, páginas 04-05, 08-09, 16-17, 21-24, 27, cuaderno pruebas del expediente electrónico.

EXPEDIENTE:	190013333006 2017 00176 00
DEMANDANTE:	CARLOS ANACONA, LIBARDO CALDERON Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

27 QUIÉN ES DE LA MISMA COMUNA EN LA QUE TRABAJAMOS, DONDE LE INFORMAN QUE EN LA CALLE 5#38ª-26 DEL BARRIO MARÍA OCCIDENTE, UNAS PERSONAS SACARON UNOS PARLANTES A LA CALLE Y TIENEN LA MÚSICA EN ALTO VOLUMEN, AL LLEGAR AL LUGAR EL CUADRANTE 27 CONFORMADA POR LOS PATRULLEROS WILSON RODRÍGUEZ Y JAIME VILLACORTE, ESTOS SON RECIBIDOS DE MANERA GROSERA POR APROXIMADAMENTE 15 PERSONAS LOS CUALES SE ENCUENTRAN CONSUMIENDO LICOR, POR ESE MOTIVO EL PATRULLERO RODRIGUEZ NOS PIDE EL FAVOR QUE LO APOYEMOS EN EL PROCEDIMIENTO, AL LLEGAR AL LUGAR EL PATRULLERO MOLINA Y EL PATRULLERO RODRÍGUEZ, SE ACERCAN A LAS PERSONAS MUY RESPETUOSAMENTE MANIFESTÁNDOLE QUE HICIERAN EL FAVOR DE BAJARAN UN POCO EL VOLUMEN MIENTRAS EL PT VILLACORTE Y EL SUSCRITO LES PRESTÁBAMOS SEGURIDAD, EN ESE MOMENTO UNO DE LOS SUJETOS EL CUAL POR SU APARIENCIA Y SU FORMA DE HABLAR SE ENCONTRABA EN ALTO GRADO DE ALCOHOLEMIA COMIENZA A GRITAR PALABRAS OBSCENAS A LOS POLICIALES, MANIFESTANDO QUE ESTABA EN SU CASA QUE ERAN MILITARES Y QUE LOS POLICIALES NO LES IBAN A DAR ÓRDENES, ESE SUJETO GOLPEA AL PATRULLERO MOLINA CON SU MANO EN EL ROSTRO, OTRO SUJETO EL CUAL VESTÍA CON CAMISETA VINOTINTO, PANTALÓN JEANS AZUL Y ZAPATOS ROJOS, TOMA UNA BOTELLA DE CERVEZA Y GOLPEA AL PATRULLERO RODRÍGUEZ CAUSÁNDOLE UNA HERIDA ABIERTA EN EL ROSTRO, EL PATRULLERO RODRÍGUEZ AL VERSE LESIONADO LO TOMA DEL BRAZO PARA SACARLOS DEL TUMULTO DE PERSONAS Y CONDUCIRLO, PERO EN ESE INSTANTE LOS OTROS SUJETOS EMPIEZAN A LANZAR BOTELLAS Y OBJETOS CONTUNDENTES CONTRA LAS UNIDADES POLICIALES, EN ESE MOMENTO OBSERVO QUE UNO DE LAS PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN EL SITIO PERSEGUÍA MI COMPAÑERO DE PATRULLA A JOHN MOLINA QUIEN INTENTABA PROTEGERSE CORRIENDO PERO ES ALCANZADO POR ESE SUJETO QUE NO RECUERDO LA CARACTERÍSTICA DEL SUJETO LO LEVANTA Y LO TIRA CONTRA EL PISO, SE LE SUBE ENCIMA EMPIEZA A GOLPEARLO CON LAS MANOS HASTA DEJARLO EN ESTADO DE INCONSCIENCIA, YO INTENTABA AYUDAR A MIS COMPAÑEROS PERO LAS DE OTRAS PERSONAS TAMBIÉN ME TIRABAN BOTELLAS Y GOLPES, DESPUÉS PUDE NOTAR QUE EL PATRULLERO RODRÍGUEZ AÚN TENÍA SUJETADO POR EL BRAZO AL CAPTURADO Y SEGUÍA SIENDO AGREDIDO POR LOS OTROS SUJETOS CON BOTELLAS Y SILLAS AL IGUAL QUE AL PATRULLERO VILLACORTE QUIEN INTENTABA EVITARLO, EN ESE MOMENTO LLEGA MÁS PATRULLAS DE APOYO Y NOS AYUDAN YA QUE NOS TENÍAN EN EL SUELO E INTENTABAN QUITARLE LA PISTOLA AL PATRULLERO RODRÍGUEZ, ESTAS PERSONAS AL MIRAR EL APOYO POLICIAL CORREN HACIA EL ANDÉN DE LA RESIDENCIA DONDE TENÍAN VARIAS CANASTAS DE CERVEZA Y EMPIEZAN A AGREDIR LAS PATRULLAS QUE LLEGARON CON BOTELLAS Y ROCAS, CAUSÁNDOLE DAÑOS A LA MOTOCICLETA DR 200 DE SIGLAS 64.0327 DE PLACA KZL 79, LA CUAL FUE GOLPEADA CON UN OBJETO CONTUNDENTE EN EL TACÓMETRO EL CUAL SE PARTIÓ, MINUTO DESPUÉS SE LOGRA SACAR AL CIUDADANO EL CUAL TENÍA SUJETADO EL COMPAÑERO RODRÍGUEZ, ESTE SUJETO SE IDENTIFICA COMO EL SEÑOR CARLOS ANACONA DE CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.083.880.269 Y SE LE LEEN LOS DERECHOS

EXPEDIENTE:	190013333006 2017 00176 00
DEMANDANTE:	CARLOS ANACONA, LIBARDO CALDERON Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

COMO PERSONA CAPTURADA, TAMBIÉN NOTAMOS QUE TENÍA GOLPES EN SU CABEZA AL PARECER POR LAS BOTELLAS QUE LANZABAN LAS OTRAS PERSONAS AL PATRULLERO RODRÍGUEZ, A QUIÉN LO TUVO SUJETADO TODO EL TIEMPO PARA QUE NO HUYERA, DE INMEDIATO NOS DIRIGIMOS A LA URI, DONDE AL LLEGAR LE COMENTAMOS QUE EL CASO AL SEÑOR ASISTENTE DEL FISCAL SIENDO LAS 02:00 HORAS Y NOS DIRIGIMOS CON EL CAPTURADO AL HOSPITAL SUSANA LÓPEZ, DONDE EL CIUDADANO NO SE DEJA ATENDER MANIFESTANDO QUE QUIERE SER ATENDIDO EN EL HOSPITAL SAN JOSÉ MOTIVO POR EL CUAL NOS TRASLADAMOS AL LUGAR DONDE ES VALORADO, EL PATRULLERO JOHN MOLINA ES ATENDIDO EN EL HOSPITAL SUSANA LÓPEZ INGRESÁNDOLO AL ÁREA DE RADIOGRAFÍAS YA QUE PRESENTABA MUCHO DOLOR EN SU HOMBRO Y NO LO PODÍA MOVER, EL PATRULLERO WILSON RODRÍGUEZ QUIEN LLEGÓ AL MISMO HOSPITAL Y ES REMITIDO AL HOSPITAL SAN JOSÉ YA QUE TENÍA HERIDA ABIERTA EN EL ROSTRO. SIENDO LAS 05:30 HORAS SE LE DA A CONOCER A POLICÍA JUDICIAL DONDE CREAN EL REPORTE DE INICIO CON ESA HORA. SE DEJA CONSTANCIA QUE EL CAPTURADO NO HA PODIDO INGRESAR A LA CARCELETA YA QUE ESTÁ SIENDO ATENDIDO EN EL HOSPITAL SAN JOSÉ (...)"

b. Entrevista a JHON ANDERSON MOLINA TORO.

Obra en el expediente entrevista realizada por parte del Técnico Investigador I de la Policía Nacional al patrullero JHON ANDERSON MOLINA TORO ³¹, el que manifestó lo siguiente:

"(...) El día de hoy 26-03- 2015, nos encontrábamos realizando primer turno con mi compañero el señor patrullero Roberto Aguirre Marín, con indicativo cuadrante 28, nos movilizábamos en la duster de siglas 64-0362, siendo las 01:30 horas aproximadamente, en ese momento se escucha por el radio de la policía que le impulsan un caso al cuadrante 27 quién es de la misma comuna en la que trabajamos, donde le informan que en la calle 5 # 38a-26 del barrio María occidente hay alteración del orden público, quienes unas personas sacaron unos parlantes a la calle y tienen la música en alto volumen, un parlante lo tenían sobre la peatonal y el otro en el andén de la casa, cuando llegamos los las dos patrullas al lugar, nos dirigimos el suscrito y el patrullero Wilson Rodríguez donde se encontraban aproximadamente unas 15 personas, les solicitamos muy respetuosamente que hicieran el favor de bajarle a los decibeles del volumen, una persona de estas manifestaba que nosotros quién éramos para darles órdenes, que nosotros éramos unos simples tumbos y que ellos eran del ejército nacional, en ese momento el patrullero Jaime Villacorte y mi compañero de patrulla Roberto Aguirre se encontraba prestando la seguridad de nosotros, una de estas personas me estruja la cara a mí y a mi compañero Wilson Rodríguez lo agreden con una botella en su rostro causándole una herida abierta, una de esas personas la emprende

³¹ Documento No.06, página 29-30, cuaderno pruebas del expediente electrónico.

EXPEDIENTE: 190013333006 2017 00176 00
DEMANDANTE: CARLOS ANACONA, LIBARDO CALDERON Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

contra mí, yo reacciono corriendo como de tratándome de defender, esta persona me alcanza arrojándome al suelo y se me sube encima mía lanzándome golpes en diferentes partes del cuerpo y de la cara, yo traté de protegerme la cara con mis manos, en ese momento llega un compañero que no recuerdo cuál fue el me ayuda y lo quita al sujeto de encima mía, en ese momento llega una duster de apoyo la cual nos conduce a mi compañero Wilson Rodríguez y al suscrito hasta las instalaciones del hospital Susana López mientras mi compañero Roberto Aguirre y el señor patrullero Jaime Villacorte sacaban al capturado, mientras el personal de apoyo intentaba retener a las personas que quería entorpecer el procedimiento, ya cuando llego al hospital Susana López siento mucho dolor en mi hombro cuando fui atendido por el doctor de turno manifiesta que al parecer era una luxación del hombro, lo cual corroboró minutos después cuando me realizaron la radiografía."

c. Audiencia preliminar – legalización de captura

Obra en el expediente Acta de Audiencia de legalización de captura³² cuyo indiciado es el señor CARLOS ANACONA identificado con cédula de ciudadanía No.1.083.880.269. en la cual registra la siguiente observación:

"Se deja constancia que la audiencia se adelanta en el Hospital Universitario San José de esta ciudad HECHOS: Tuvieron ocurrencia en esta ciudad, en la madrugada de hoy 26 de marzo de 2015 aproximadamente a la una y treinta de la mañana (01:30 a.m.) en el inmueble ubicado en la calle 5 N°38A-26 del barrio María Occidente de esta ciudad, sitio en el cual varias personas de partían con música a alto volumen. Al ser requeridos por la Policía de Vigilancia que atendió llamadas de queja de la comunidad, los policiales fueron agredidos por las personas que departían quienes manifestaron ser militares y entre ellos el hoy indiciado quién propinó un golpe con una botella al patrullero WILSON RODRÍGUEZ YELA ocasionándole una herida abierta en el rostro."

Durante la diligencia la juez examinó los elementos materiales probatorios y consideró que se la captura fue legal. La fiscalía retiró las peticiones de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, siendo aceptado el desistimiento y disponiendo la libertad del indiciado.

d. Informe policía de vigilancia en casos de captura flagrancia

Obra en el expediente el informe de la policía de vigilancia³³ por el caso de captura en flagrancia del señor CARLOS ANACONA, en el cual se narran los

³² Documento No.06 paginas 57-58, cuaderno pruebas del expediente electrónico.

³³ Documento No.07 páginas 20-25, cuaderno pruebas del expediente electrónico.

EXPEDIENTE: 190013333006 2017 00176 00
DEMANDANTE: CARLOS ANACONA, LIBARDO CALDERON Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

hechos ocurridos el día 26 de marzo de 20215 hora 01:50, en términos similares a los ya expuestos anteriormente.

e. Resumen del caso

Obra en el expediente el resumen del caso³⁴ presentado por la Fiscalía Local 009 frente al proceso de investigación surtido contra el indiciado CARLOS ANACONA, en el cual se realizaron las siguientes acciones:

NO.	ACTUACION	FECHA
1	LA FISCAL 009 LOCAL DE TURNO EN URI, PRESENTA SOLICITUD DE AUDIENCIA PRELIMINAR CONCENTRADA DE LEGALIZACIÓN DE CAPTURA, FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN Y SOLICITUD DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO ANTE LA JUEZ TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE POPAYÁN – CAUCA	26-03-2015 17:45
2	EL JUEZ TERCERO PENAL MUNICIPAL DECLARO LA LEGALIDAD DE LA CAPTURA DEL SEÑOR CARLOS ANACONA	26-03-2015
3	LA FISCAL RETIRA SOLICITUD DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN	26-03-2015
5	LA FISCAL RETIRA SOLICITUD DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO	26-03-2015
6	EL JUEZ ACCEDE A LA PETICIÓN DE LA FISCALÍA Y ORDENA LIBRAR BOLETA DE LIBERTAD EN FAVOR DEL INDICIADO	26-03-2015

4.4 El daño antijurídico y su imputabilidad

Conforme a lo consagrado por el artículo 90 Superior, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, lo que significa que son requisitos indispensables para deducir la responsabilidad a cargo de la entidad demandada: el daño antijurídico y la imputación³⁵.

Debe entenderse el daño antijurídico como el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo, sin que

³⁴ Documento No.07 página 60, cuaderno pruebas del expediente electrónico.
³⁵ "En cuanto a la imputación, se exige analizar dos esferas: la fáctica y la jurídica; en ésta última se determina la atribución conforme a un deber jurídico, que opera de acuerdo con los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla en la prestación del servicio, daño especial y riesgo excepcional.". Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Sentencia del primero (1º) de junio de dos mil quince (2015). Radicación número: 680012315000199901505 01 (31412).
Página 26 de 32

EXPEDIENTE: 190013333006 2017 00176 00
DEMANDANTE: CARLOS ANACONA, LIBARDO CALDERON Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación³⁶.

De manera tal que *"la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable"*³⁷.

La Corte Constitucional ha entendido que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia administración³⁸. Igualmente ha considerado que se ajusta a distintos principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad y la igualdad, y la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos³⁹.

De acuerdo con todo lo anterior se hace necesario verificar si de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, antes descrito, la parte actora ha sufrido un daño, entendido como el perjuicio o menoscabo en su patrimonio, en su persona física o en su aspecto moral, interno o relacional, que no debía soportar.

De las pruebas obrantes en el plenario, el Despacho evidencia que el daño como primer elemento en un juicio de responsabilidad se encuentra acreditado, específicamente la Historia Clínica, incapacidad ordenada e informes de medicina legal, ya que se da cuenta que los señores LIBARDO CALDERON y CARLOS ANACONA, ambos demandantes, sufrieron daños físicos por hechos ocurridos el día 26 de marzo de 2015, en horas de la madrugada, producto de una riña entre civiles y miembros de la Policía Nacional. Los daños se describen así:

- De LIBARDO CALDERON: se trata de una "HERIDA DE OTRAS PARTES DE LA CABEZA, SOSPECHA DE GLAUCOMA, HERIDA DEL CUERO CABELLUDO, TRAUMATISMO DEL OJO Y DE LA ORBITA, NO ESPECIFICADO CEFALEA, HERIDA DEL PARPADO Y DE LA REGION PERIOcular, FRACTURAS MULTIPLES QUE COMPROMETEN EL CRANEO Y LOS HUESOS DE LA CARA y QUEMADURA DE LA MUÑECA Y DE LA MANO, DE SEGUNDO GRADO",

³⁶ Consejo de Estado – Sección Tercera, Sent. del 27 de enero del 2000, M.P: Alier E. Hernández Enríquez.

³⁷ Sentencia C-533 de 1996, Corte Constitucional

³⁸ Sentencia C-333 de 1996, Corte Constitucional

³⁹ Sentencia C-832 de 2001, Corte Constitucional

EXPEDIENTE:	190013333006 2017 00176 00
DEMANDANTE:	CARLOS ANACONA, LIBARDO CALDERON Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

- De CARLOS ANACONA: se trata de una "HERIDA DE LA MEJILLA Y DE LA REGIÓN TEMPOROMANDIBULAR, HERIDAS MÚLTIPLES DE LA CABEZA, HERIDA DEL CUERO CABELLUDO, TRAUMATISMO DE LA CABEZA, NO ESPECIFICADO y HERIDA DE OTRAS PARTES DE LA CABEZA"

A continuación, se debe determinar el segundo elemento en un juicio de responsabilidad, es decir, si el daño antes descrito, le es imputable a la entidad demandada y por ende se concibe como antijurídico.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, se logró establecer que el día 26 de marzo de 2015 se produjo una riña entre civiles y miembros de la Policía Nacional en el barrio María Occidente de la ciudad de Popayán y que producto de la misma, por lo menos los señores LIBARDO CALDERON y CARLOS ANACONA y los patrulleros JHON ANDERSON MOLINA TORO y WILSON ANTONIO RODRIGUEZ YELA sufrieron lesiones en su cuerpo.

Ahora bien, en lo que respecta a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se dicen que ocurrieron los hechos, es la víctima quien en sus declaraciones indica que fue un miembro de la policía nacional quien lo agrede sin embargo no recuerda quien debido a " que estaba muy borracho" Por su parte se tiene que en la investigación abordada por la Fiscalía de turno se logró acreditar que el actor CARLOS ANACONA ocasionó un daño físico a uno de los patrulleros que participaron en los hechos, cosa que no ocurre respecto de las lesiones que presentaron los actores.

En lo que toca a las lesiones que los hoy actores únicamente se tiene los relatos de los manifestado en sus respectivas denuncias, sin embargo no obra otro medio probatorio que ratifique la versión de los hechos por ellos suministrada, es decir que fueron los miembros de la policía que si mediar embestida alguna emprendieron la agresión y por ende hicieron un uso desmedido de la fuerza.

Lo que se puede observar es que los hoy actores estaban departiendo con música a alto volumen y en consecuencia estaban incursos en una contravención al perturbar el orden público⁴⁰ y que a la orden de bajar el volumen de la música por parte de la autoridad hicieron caso omiso y se tornaron agresivos causándose una gresca en donde varios civiles atacaron con botellas y otros elementos contundentes a los miembros de la Policía Nacional.

⁴⁰ Decreto 1355 de 1970 Código de Policía vigente para el 26 de marzo de 2015.

EXPEDIENTE: 190013333006 2017 00176 00
DEMANDANTE: CARLOS ANACONA, LIBARDO CALDERON Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Así las cosas, no es posible predicar el exceso de fuerza de la fuerza pública en replegar la agresión, pues fue una turba de personas que estaban en la fiesta entre uno de los actores que puños, piedras y picos de botellas entraron en gresca con los miembros de la fuerza pública, al desobecer la orden de bajar el volumen de la música.

De las pruebas aportadas en el proceso penal se constata que la Policía de Vigilancia que atendió llamadas de queja de la comunidad, y que los policiales fueron agredidos por las personas que departían quienes manifestaron ser militares y entre ellos el señor CARLOS ANACONA, quien fue procesado penalmente al propinar un golpe con una botella al patrullero WILSON RODRÍGUEZ YELA ocasionándole una herida abierta en el rostro.

De lo anterior cabe resaltar que la parte actora no acató la carga probatoria que le asiste; la cual según lo anotado, por el H. Consejo de Estado frente al deber probatorio que le asiste a la parte que alega un hecho, así:

"En ese orden de ideas, el concepto de carga de la prueba se convierte en (i) una regla de conducta para el juez, en virtud de la cual se encontrará en condiciones de proferir fallo de fondo incluso cuando falte en el encuadramiento la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar y, al mismo tiempo, (ii) en un principio de autorresponsabilidad para las partes, derivado de la actividad probatoria que desplieguen en el proceso, pues si bien disponen de libertad para aportar, o no, la prueba de los hechos que las benefician y/o la contraprueba de aquellos que, habiendo siendo acreditados por el adversario en la litis, pueden perjudicarlas, las consecuencias desfavorables derivadas de su eventual inactividad probatoria corren por su cuenta y riesgo.

Como fácilmente puede advertirse, el aspecto en últimas más trascendente de las reglas de la carga de la prueba se concreta en las consecuencias que se derivan de su no satisfacción, esto es, del no ejercicio de los derechos a la aportación o solicitud de práctica de pruebas o a la formulación de alegaciones dentro del proceso, si se tiene en cuenta que la finalidad de éste, para las partes, es la estimación o desestimación de la(s) pretensión(es) formulada(s) y que, por ello, dentro de él se lleve a cabo una instrucción encaminada a proporcionar al juzgador los elementos necesarios para que pueda efectuar la comparación entre los fundamentos de tal(es) pretensión(es) y el ordenamiento jurídico⁴¹. Y el de las consecuencias del incumplimiento de la carga de probar o de alegar es el aspecto más relevante, habida cuenta de que la parte que desee obtener un resultado favorable a sus pretensiones necesitará probar y alegar todo aquello que sea útil y pertinente para la defensa de su posición.

Las reglas de la carga de la prueba sirven para establecer cuál de las partes tendrá que soportar el resultado desfavorable derivado de una actividad probatoria o de la falta de alegación o de una alegación incompleta⁴², pues aunque el juez no disponga de todos los hechos cuyo conocimiento hubiera resultado necesario para fallar en uno u otro sentido, la prohibición de «non liquet» le obliga a resolver, en todo caso.

(...)

El precepto que en el derecho positivo colombiano gobierna el tema, tratándose de los procedimientos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por virtud de la incorporación

⁴¹ GUASP, Jaime, *Derecho Procesal Civil*, I, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1.968, p. 312.

⁴² GUASP, Jaime, *Derecho Procesal Civil*, I., cit., p. 318.

EXPEDIENTE: 190013333006 2017 00176 00
DEMANDANTE: CARLOS ANACONA, LIBARDO CALDERON Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

que el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo efectúa respecto de las normas del Código de Procedimiento Civil que regulan materias no desarrolladas en aquella codificación, es el artículo 177 del citado Estatuto Procesal Civil, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 177. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba".

La referida norma legal desarrolla el tradicional aforismo de acuerdo con el cual quien afirma un hecho debe probarlo: "incumbit probatio qui dicit non qui negat". Ello se traduce, en los procesos que cursan ante el Juez de lo Contencioso Administrativo, en que quien pretende determinado efecto jurídico debe acreditar los supuestos de hecho de las normas en que se ampara, luego, en general, corresponde la carga de la prueba de los hechos que sustentan sus pretensiones, en principio, al demandante, al paso que concierne al demandado demostrar los sucesos fácticos en los cuales basa sus excepciones o su estrategia de defensa. Si aquél no cumple con su onus probandi, la consecuencia que habrá de asumir será la desestimación en la sentencia, de su causa petendi; si es el demandado, en cambio, quien no satisface la exigencia probatoria en punto de los supuestos fácticos de las normas cuya aplicación conduciría a la estimación de sus excepciones o de los argumentos de su defensa, deberá asumir, consiguientemente, un fallo adverso a sus intereses."⁴³

En el pronunciamiento en cita se refiere al contenido del art. 177 del C.P.C., precepto que se recoge en la actualidad en el art. 167 del C.G.P., donde persiste la carga relacionada con que: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)"*

En ese orden de ideas, la parte actora no cumplió con la carga de la prueba que le correspondía, por lo que al no estar demostradas las condiciones de modo, tiempo y lugar narradas en la demanda, esto es el exceso en uso de la fuerza por parte de los miembros de la policía que atendieron el llamado de la comunidad para garantizar la tranquilidad pública y por tanto no se estructura el juicio de responsabilidad que permita imputar al Estado un daño antijurídico; en consecuencia, se denegarán las pretensiones incoadas.

5. Costas

En este caso, la parte demandante fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según el artículo 188 del CPACA en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP, por cuanto dichas normas dejan claramente establecido que el CPACA ha acogido el criterio objetivo, es decir que las costas corren en todo caso a cargo del vencido, quedando proscrita la facultad del juez de determinar la conducta de las partes para proceder a la condena en costas.

⁴³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Proceso No. 33.894. (25 de julio de 2016, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa).

EXPEDIENTE: 190013333006 2017 00176 00
DEMANDANTE: CARLOS ANACONA, LIBARDO CALDERON Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Como no prosperaron las pretensiones de la demanda, pero solamente se encuentran demostradas las agencias en derecho, se deberán reconocer a favor del demandado, en cuantía equivalente a \$350.000, teniendo en cuenta los criterios y topes señalados en la normatividad, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- **NEGAR** las pretensiones de la demanda de reparación directa instaurada por LIBARDO CALDERON identificado con C.C. N°1.117.486.712, JHOAN SEBASTIAN CALDERON GAVIRIA identificado con T.I. N°1.083.892.943 representado por su padre LIBARDO CALDERON, MARIA VIANEY CALDERON CALDERON identificada con C.C. N°48.658.003, YUBER ESNEIDER GUZMAN CADERON identificado con C.C. N°1.115.794.481, DAWIRSON CALDERON CALDERON identificado con C.C. N°1.060.208.214, JOHANA CASTRO CALDERON identificada con C.C. N°1.083.880.138, LUIS HERNAN CALDERON identificado con C.C. N°76.271.452, YENNY CASTRO CALDERON identificada con C.C. N°1.078.747.615, YARLY YORLEY GUZMAN CALDERON identificada con T.I. N°1.002.874.597 representada por su madre MARIA VIANEY CALDERON CALDERON, YOJAN DAVID GUZMAN CALDERON identificado con T.I. N°1.083.876.848 representado por su madre MARIA VIANEY CALDERON CALDERON, CARLOS ANACONA identificado con C.C. N°1.083.880.269, ADELAIDA ANACONA NARVAEZ identificada con C.C. N°25.637.673, YERNAN JIMENEZ ANACONA identificado con T.I. N°1.003.194.602, representado por su madre ADELAIDA ANACONA NARVAEZ, MAYERLLY ANDREA JIMENEZ ANACONA identificada con C.C. N°1.065.098.055, LUZ DARY JIMENEZ ANACONA identificada con C.C. N°1.061.776.361, NUBIA ORDOÑEZ identificada con C.C. N°1.061.086.016, ANYI YULIANA ANACONA ORDOÑEZ identificada con T.I. N°1.061.770.383, representada por su madre NUBIA ORDOÑEZ y CARLOS ANDRES ANACONA ORDOÑEZ identificado con T.I. N°1.061.792.367 representado por su madre NUBIA ORDOÑEZ, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, según lo expuesto. Las costas se liquidarán por Secretaría.

TERCERO. - Devolver, si a ello hay lugar, los excedentes de gastos del proceso, dejando expresa constancia.

EXPEDIENTE: 190013333006 2017 00176 00
DEMANDANTE: CARLOS ANACONA, LIBARDO CALDERON Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

CUARTO. - ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación, una vez esté ejecutoriada esta providencia.

QUINTO. - Al momento de la notificación de la presente sentencia a la partes, adjúnteseles el vínculo a través del cual pueden consultar el expediente de forma virtual.

SEXTO. - Notifíquese la presente providencia en forma electrónica tal como lo dispone el artículo 203 del CPACA. A la parte actora al correo crsthianrodriguez27@hotmail.com - crsthianrodriguez@hotmail.com - williamdiegos@yahoo.com , y a la accionada al Email: decau.notificacion@policia.gov.co

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Proyectó: DELA